



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 81001-3333-002-2017-00287-01  
**Naturaleza** : Reparación directa  
**Accionante** : Antonio Quimbayo Ortegón  
**Accionado** : Hospital del Sarare y otro  
**Referencia** : Confirma decisión

El Despacho pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo de Arauca en la audiencia inicial celebrada el 1° de octubre de 2019, quien declaró no probada la excepción previa de “inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. La demanda**

El 20 de octubre de 2017, Antonio Quimbayo Ortegón y otros, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicitaron que se condene patrimonialmente al Hospital del Sarare e Inversiones Clínica del Meta S.A. por la falla del servicio que ocasionó el deceso de la señora Ana Julia Sánchez Quimbayo.

Durante el término de traslado de la demanda, la apoderada del Hospital del Sarare propuso la excepción de “inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” basada en una falta de congruencia entre lo que se sometió a conciliación extrajudicial y lo que se pretende en la demanda de reparación directa, es decir, a su juicio no quedó debidamente agotado el requisito de procedibilidad por cuanto en la demanda se incluyeron pretensiones que no fueron planteadas en la diligencia de conciliación.

#### **2. La decisión que se recurre**

El Juez Segundo Administrativo de Arauca negó la excepción previa de “inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” propuesta por la

apoderada del Hospital del Sarare, luego de cotejar el acta de conciliación con las pretensiones de la demanda y establecer que en ambos casos solicita la reparación del daño por la responsabilidad de la Clínica del Meta y el Hospital del Sarare en la muerte de la familiar de los demandantes. Los perjuicios reclamados corresponden a daño psicológico, material (en el que se comprenden daño emergente y lucro cesante) y daños morales, con los respectivos intereses y condena en costas.

En conclusión, a juicio del *a quo*, el petitorio de la demanda y del acta de conciliación sí guarda relación y refleja el mismo propósito con diferencias formales en la redacción de las pretensiones y la mención en diferentes apartes de la demanda, razón por la cual resuelve continuar con el proceso.

### **3. Recurso de apelación**

La apoderada del Hospital del Sarare interpuso recurso de apelación contra la decisión del Juez de primera instancia reiterando que las pretensiones de la demanda no coinciden con lo plasmado en la solicitud de conciliación extrajudicial.

Aduce, en primer lugar, que en la demanda se identificó a la víctima directa como Ana Julia Sánchez Quimbayo, mientras que en la solicitud de conciliación se mencionó el nombre de Julia Sánchez Ortega.

Por otro lado, refirió que existe diferencia en la actualización de sumas, en la demanda se adicionaron perjuicios por daños materiales, daño a la vida en relación y daño psicológico, lo cual no fue sometido a conciliación, y un valor por concepto de costas que tampoco se relacionó en la demanda.

### **4. Concepto del Ministerio Público**

La Agente del Ministerio Público considera que el recurso no está llamado a prosperar, bajo las siguientes consideraciones.

Respecto al nombre de la víctima directa reconoció un error de digitación en la constancia expedida por la Procuraduría, sin embargo, con la revisión integral de la historia clínica, el registro civil de defunción y demás documentos adjuntos se establece con total claridad y certeza que se trata de la misma persona.

Así mismo, señaló que si bien en la solicitud de conciliación no se relacionaron los perjuicios reclamados con el mismo nivel de detalle que en la demanda, basta con revisar el numeral octavo de las pretensiones para establecer que se persiguen no solo los enlistados por la parte demandante sino también los cubiertos por la fórmula genérica *“todos los demás que se encontraren probados durante el proceso”*.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 153<sup>1</sup> del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en segunda instancia de las apelaciones de los autos "susceptibles de apelación". Y, de conformidad con el inciso final del numeral sexto del artículo 180<sup>2</sup>, ibidem, también son apelables los autos que decidan sobre las excepciones. Si bien se había interpretado que los únicos autos susceptibles del recurso de apelación eran los previstos en el artículo 243 del CPACA, mediante auto del 3 de julio de 2014, la Sala Plena del Consejo de Estado aclaró que contra la providencia que decida las excepciones también procede ese recurso<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó y sustentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esta será la normativa aplicable en el presente asunto de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 153.** Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

<sup>3</sup> Radicado No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 86:** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

## 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si la parte demandante agotó en debida forma el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA o si por el contrario la solicitud de conciliación prejudicial y las pretensiones de la demanda resultan incongruentes.

## 3. Caso concreto

Antonio Quimbayo y demás demandantes persiguen la reparación de los daños materiales y morales causados al núcleo familiar de la señora Ana Julia Sánchez Quimbayo por la falla médica en que incurrieron el Hospital del Sarare e Inversiones Clínica del Meta S.A. y que condujo su deceso. Así se evidencia de las pretensiones de la demanda que se citan a continuación:

PRIMERA: Que se DECLARE responsable ADMINISTRATIVA y PATRIMONIALMENTE, la NACION - HOSPITAL DEL SARARE DEL MUNICIPIO DE SARAVERA e INVERSIONES CLINICA DEL META S.A – VILLAVICENCIO a consecuencia de totalidad de los daños y perjuicios psicológicos y materiales de todo orden ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora JULIA SANCHEZ QUIMBAYO. Q.E.P.D.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior las partes DEMANDADAS como son: LA NACION - HOSPITAL DEL SARARE DEL MUNICIPIO DE SARAVERA – INVERSIONES CLINICA DEL META S.A. Reconozcan y paguen a título de indemnización por perjuicios morales y materiales, así:

### 2.1 PERJUICIOS MORALES:

- 2.1.1. Para el señor ANTONIO QUIMBAYO ORTEGON, en calidad de compañero permanente, el equivalente en dinero y efectivo, a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, por el valor de los perjuicios morales que sufrió y que está sufriendo con motivo del deceso de la señora ANA JULIA SANCHEZ QUIMBAYO, Q.E.P.D, hecho ocurrido el día 24 de septiembre de 2015.
- 2.1.2. Para el señor JOSE QUIMBAYO SANCHEZ, en calidad de hijo legítimo, el equivalente en dinero y efectivo, a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, por el valor de los perjuicios morales que sufrió y que está sufriendo con motivo del deceso su señora madre ANA JULIA SANCHEZ QUIMBAYO, Q.E.P.D, hecho ocurrido el día 24 de septiembre de 2015.

---

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

- 2.1.3. Para el señor ORLANDO BARRIOS SANCHEZ, en calidad de hijo legítimo, el equivalente en dinero y efectivo, a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, por el valor de los perjuicios morales que sufrió y que está sufriendo con motivo del deceso su señora madre ANA JULIA SANCHEZ QUIMBAYO, Q.E.P.D, hecho ocurrido el día 24 de septiembre de 2015.
- 2.1.4. Para todos y cada uno de los nietos KIMBERLY STEFANY BARRIOS GALEANO, NICOLEE DAHIANA BARRIOS GALEANO, JOHAN SAMUEL BARRIOS GALEANO, YANIRA SHIRLEY BARRIOS RAMIREZ, EDINSON ORLANDO BARRIOS RAMIREZ, JOSE QUIMBAYO SANCHEZ, JULIANA PATRICIA QUIMBAYO PORRAS, EDGAR ESTEBAN QUIMBAYO PORRAS, y XIOMARA BARRIOS SUAREZ, en representación de su padre el señor JAIME ALBERTO BARRIOS RAMIREZ, el equivalente en dinero y efectivo, a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, por el valor de los perjuicios morales que sufrió y que está sufriendo con motivo del deceso su abuela paterna, la señora ANA JULIA SANCHEZ QUIMBAYO, Q.E.P.D, hecho ocurrido el día 24 de

**TERCERA.** Que la indemnización de perjuicios se haga teniendo en cuenta la indexación o corrección monetaria, conforme a lo dispuesto por el art 309 de la ley 1437 del 2011 y se deberá actualizar sin solución de continuidad, desde la fecha en que se causó el daño hasta el momento del pago total de la reparación del mismo.

**CUARTA:** La liquidación y pago de los perjuicios materiales, como son el daño emergente y el lucro cesante, cierto y futuro, se hará en sumas de dinero de curso legal en Colombia, devengando el respectivo interés técnico o legal de que trata el literal h del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del decreto 1069 de 2015, hasta la fecha en que quede debidamente ejecutoriado el fallo que resuelva favorablemente esta acción.

**QUINTA:** La liquidación y pago de los perjuicios Morales, se hará en sumas de dinero de curso legal en Colombia, devengando el respectivo interés técnico o legal desde el día 24 de septiembre de 2015 hasta la fecha en que quede debidamente ejecutoriado el fallo que resuelva favorablemente esta acción.

**SEXTA:** La liquidación y pago de las sumas reconocidas como resultado de esta acción, se hará en sumas de dinero de curso legal en Colombia, devengando intereses comerciales en la forma establecida por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y artículo 60 inciso 6 y 7 de la ley 446 de 1998.

**SEPTIMA:** Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho en el evento que se llegaren a causar.

**OCTAVA:** Que se declare y reconozca a favor de mis poderdantes todo perjuicio que se cause y aparezca plenamente demostrado en el proceso, en aras de hacer efectivo el principio de la reparación integral del daño.

Naturaleza: Reparación directa

Demandante: Antonio Quimbayo Ortegón y otros

Demandado: Hospital del Sarare y otro

NOVENA: Que la sentencia que profiera la Honorable Corporación, se le dé cumplimiento en el término y para los efectos a que se contraen el poder otorgado.

### 6. ACTUALIZACIÓN DE LAS SUMAS

#### ACTUALIZACIÓN DE LAS SUMAS:

Solicito la indexación o actualización de las sumas indemnizatorias de perjuicios de acuerdo con el I.P.C. (índice de precios al consumidor) certificado por el DANE, hasta el día que se haga efectivo el pago impuesto en sentencia por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

CONVOCANTES	PERJUICIOS MORALES (SMLV)			PERJUICIOS MATERIALES (M/TE)	
	DAÑOS PSICOLÓGICOS*	DAÑOS DE VIDA	DE EN	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE

		RELACION		
ANTONIO QUIMBAYO ORTEGON	100	100		
ORLANDO BARRIOS SANCHEZ	100	100		
KIMBERLY STEFANY BARRIOS GALEANO	100	100		
NICOLEE DAHIANA BARRIOS GALEANO	100	100		
JOHAN SAMUEL BARRIOS GALEANO	100	100		
YANIRA SHIRLEY BARRIOS RAMIREZ	100	100		
EDISON ORLANDO BARRIOS RAMIREZ	100	100		
JOSE QUIMBAYO SANCHEZ	100	100		
JULIANA PATRICIA QUIMBAYO PORRAS	100	100		
EDGAR ESTEBAN QUIMBAYO PORRAS	100	100		
XIOMARA BARRIOS SUAREZ	100	100		
TOTAL				

Radicado: 81001-3333-002-2017-00287-01  
Naturaleza: Reparación directa  
Demandante: Antonio Quimbayo Ortegón y otros  
Demandado: Hospital del Sarare y otro

Página 7 de 9

#### PERJUICIOS MATERIALES - DAÑO EMERGENTE

Solicito señor Juez, se pague a título de daños materiales la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), por el valor de los honorarios del dictamen médico realizado por el Dr. ECHEVERRY PERICO, cuyo dinero fue sufragado en efectivo por el señor ANTONIO QUIMBAYO ORTEGON.

Solicito señor Juez, se pague a título de daños materiales la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000), por el valor de los servicios profesionales u honorarios prestados por el suscrito abogado, cuyo dinero fue sufragado en efectivo por el señor ANTONIO QUIMBAYO ORTEGON.

Como se observa del acápite transcrito, los demandantes solicitan en primer lugar y de manera genérica el resarcimiento de los daños de orden moral y material, los cuales dividen en psicológicos (pretensión primera), daño a la vida en relación y daño emergente (numeral sexto de las pretensiones).

Ahora bien, revisada el acta de conciliación proferida por la Procuraduría 54 Judicial I para asuntos administrativos, se hallan las siguientes pretensiones:

Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR. PRIMERA:** Que se pague por parte de LA NACION - HOSPITAL DEL SARARE DEL MUNICIPIO DE SARAVERA y CLINICA DEL META - VILLAVICENCIO; por responsabilidad administrativa y patrimonial a consecuencia de totalidad de los daños y perjuicios psicológicos y materiales de todo orden ocasionados a

los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora JULIA SANCHEZ ORTEGON. Q.E.P.D. **SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaración anterior las partes CONVOCADAS como son: LA NACION - HOSPITAL DEL SARARE DEL MUNICIPIO DE SARAVERA - CLINICA DEL META - VILLAVICENCIO. Reconozcan y paguen a título de indemnización por perjuicios morales y materiales, así: 2.1 **PERJUICIOS MORALES:** 2.1 a. Para el señor ANTONIO QUIMBAYO ORTEGON, en calidad de compañero permanente, el equivalente en dinero y efectivo, a CIEN (100) **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, por el valor de los perjuicios morales que sufrió y que está sufriendo con motivo del deceso de la señora ANA JULIA SANCHEZ QUIMBAYO, Q.E.P.D, hecho ocurrido el día 26 de septiembre de 2015. b. Para el señor JOSE QUIMBAYO SANCHEZ, en calidad de hijo legítimo, el equivalente en dinero y efectivo, a CIEN (100) **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**; por el valor de los perjuicios morales que sufrió y que está sufriendo con motivo del deceso su señora madre ANA JULIA SANCHEZ QUIMBAYO, Q.E.P.D, hecho ocurrido el día 26 de septiembre de 2015. 2.1 c. Para el señor ORLANDO BARRIOS SANCHEZ, en calidad de hijo legítimo, el equivalente en dinero y efectivo, a CIEN (100) **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, por el valor de los perjuicios morales que sufrió y que está sufriendo con motivo del deceso su señora madre ANA JULIA SANCHEZ QUIMBAYO, Q.E.P.D, hecho ocurrido el día 26 de septiembre de 2015. d. Para todos y cada uno de los nietos

**KIMBERLY STEFANY BARRIOS GALEANO, NICOLEE DAHIANA BARRIOS GALEANO, JOHAN SAMUEL BARRIOS GALEANO, YANIRA SHIRLEY BARRIOS RAMIREZ, EDINSON ORLANDO BARRIOS RAMIREZ, JOSE QUIMBAYO SANCHEZ, JULIANA PATRICIA QUIMBAYO PORRAS, EDGAR ESTEBAN QUIMBAYO PORRAS, y XIOMARA BARRIOS SUAREZ, en representación de su padre el señor JAIME ALBERTO BARRIOS RAMIREZ, el equivalente en dinero y efectivo, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, por el valor de los perjuicios morales que sufrió y que está sufriendo con motivo del deceso su señora madre ANA JULIA SANCHEZ QUIMBAYO, Q.E.P.D, hecho ocurrido el día 26 de septiembre de 2015. TERCERA: Que la indemnización de perjuicios se haga teniendo en cuenta la indexación o corrección monetaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y se deberá actualizar sin solución de continuidad, desde la fecha en que se causó el daño hasta el momento del pago total de la reparación del mismo. CUARTA: La liquidación y pago de los perjuicios materiales, como son el daño emergente y el lucro cesante, cierto y futuro, se hará en sumas de dinero de curso legal en Colombia, devengando el respectivo interés técnico o legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, por el lapso desde el día 22 de enero del 2009, hasta la fecha en que quede debidamente ejecutoriado el fallo que resuelva favorablemente esta acción. QUINTA: La liquidación y pago de los perjuicios Morales, como son el daño al buen nombre, la dignidad humana, la vida en relación, y la honra, se hará en sumas de dinero de curso legal en Colombia, devengando el respectivo interés técnico o legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, por el lapso desde el día 07 de Diciembre del año 2001, hasta la fecha en que quede debidamente ejecutoriado el fallo que resuelva favorablemente esta acción. SEXTA: La liquidación y pago de las sumas reconocidas como resultado de esta acción, se hará en sumas de dinero de curso legal en Colombia, devengando intereses comerciales en la forma establecida por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y artículo 60 inciso 6 y 7 de la ley 446 de 1998. SEPTIMA: Que se condene a los convocados al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho**

**en el evento que se llegaren a causar. OCTAVA: Que se declare y reconozca a favor de mis poderdantes todo perjuicio que se cause y aparezca plenamente demostrado en el proceso, en aras de hacer efectivo el principio de la reparación integral del daño. NOVENA: Que la sentencia que profiera la Honorable Corporación, se le dé cumplimiento en el término y para los efectos a que se contraen el poder otorgado. 2. ACTUALIZACIÓN DE LAS SUMAS. Solicito la indexación o actualización de las sumas indemnizatorias de perjuicios de acuerdo con el I.P.C. (Índice de precios al consumidor) certificado por el DANE, hasta el día que se haga efectivo el pago impuesto en sentencia por concepto de indemnización de daños y perjuicios."**

Con respecto al primer motivo de disenso de la recurrente, se debe señalar que la alteración en el nombre de la víctima directa obedeció a un error de digitación, tal como lo reconoció la Agente del Ministerio Público en su intervención durante el término de traslado del recurso, que en nada afecta la identificación plena de la occisa para efectos indemnizatorios y que se entiende como una falla involuntaria que no puede ser objeto de reproche para la parte demandante.

En segundo lugar, se observa claramente que el objeto perseguido en el trámite conciliatorio se mantiene inane en la demanda, este es, que se reconozca la

Naturaleza: Reparación directa

Demandante: Antonio Quimbayo Ortegón y otros

Demandado: Hospital del Sarare y otro

responsabilidad patrimonial de las demandadas en la muerte de la señora Ana Julia Sánchez Quimbayo y se indemnizen los daños de orden moral y material causados a su cónyuge, hijos y nietos. Si bien si se observan algunas diferencias estas no son más que meras modificaciones formales desde el punto de vista de redacción, en el fondo las sumas y topes reclamados no se alteran en la demanda con relación a lo pedido inicialmente en el trámite previo, como tampoco se incluyen nuevos factores indemnizatorios como lo alega la apoderada del Hospital del Sarare.

Tal como lo indicó el Juez de primera instancia, la disparidad entre la solicitud de conciliación y el escrito de la demanda es una discusión que ha sido zanjada por el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos advirtiendo que no es un requisito *sine qua non* que exista plena coincidencia entre una y otra. El criterio unificado de dicha Corporación señala que es suficiente que la demanda y la petición sean congruentes en el objeto del asunto para entender cumplido el requisito de procedibilidad que se exige en los asuntos sometidos a la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida en la audiencia inicial del 1° de octubre de 2019 por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente físico al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca y remitir el link del expediente digital para que continúe con el proceso, previas anotaciones en el sistema de información judicial "Siglo XXI".

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 12 de marzo del 2015, C.P. Roberto Serrato, Rad. 13001233300020120004301.